

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320200015700
Accionante: Leonardo Favio Correa Uribe
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Universidad Nacional de Colombia

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales, exponiendo el siguiente fundamento fáctico:

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC abrió la convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos de directivos docentes y docentes, en zonas afectadas por el conflicto armado en Colombia, y mediante la expedición del acuerdo No. 20181000002596 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo No. 20181000007406 del 19 de noviembre del

mismo año, reguló lo correspondiente para la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - proceso de selección No. 609 de 2018.

2.- Se inscribió para el cargo de director rural con el título de licenciado en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deportes en el municipio de Miraflores - Guaviare, aprobando la primera fase del proceso, llamada *“PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS y PEDAGÓGICOS y PRUEBA PSICOTÉCNICA”*.

3.- Entre el 22 y el 27 de mayo de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional, habilitó la plataforma SIMO a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica de docentes NO primaria, con el fin de que realizaran el respectivo cargue de documentos y de esta forma entrar a la etapa de verificación de requisitos mínimos, etapa que una vez se surtió, fue calificado el accionante como admitido con el título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN como requisito mínimo, lo cual le permitía pasar a la fase de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

4.- Dentro del lapso de tiempo anteriormente indicado, el accionante estaba residiendo en el municipio de Miraflores - Guaviare, zona que presenta una señal de internet defectuosa, casi nula, situación que aunado al confinamiento ocasionado por la pandemia covid 19, no le permitió realizar el cargue de documentos que soportaban su experiencia para el cargo y el título como especialista en pedagogía ambiental, y se los pudieran tener en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

5.- El día 18 de agosto de 2020, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, recibiendo un puntaje de 21.22 puntos, cuando considera que lo correcto es 40.09, pues la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional solo valoró la experiencia certificada por la Secretaría de Educación del Guaviare como docente departamental en el periodo del 06 de febrero del 2004 al 22 de agosto de 2016, sin tener en cuenta los puntos correspondientes a la experiencia certificada como directivo docente - director rural de la IE Cano Tigre de Miraflores Guaviare, por un lapso de años: 01, meses: 11 días: 12 puntos para el certificado de domicilio emitido por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Posconflicto de la alcaldía de Miraflores Guaviare y el puntaje por el título de posgrado como especialista en pedagogía ambiental, certificados con los que contaba el tutelante pero no le fue posible realizar el cargue en la plataforma por las razones ya indicadas.

5.- Por lo anterior, el día 22 de agosto del año en curso, presenta reclamación en término ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional, a través del aplicativo

pertinente SIMO, siendo contestada el día 17 de septiembre de 2020, confirmando el puntaje inicial, e informando que la calificación a la valoración de antecedentes se realizó conforme a los cuadros de ponderación contenidos en los acuerdos de la convocatoria, acotando además que contra esta decisión no procedía recurso alguno, y había quedado agotada la vía gubernativa.

6.- Al no tenerse en cuenta los puntos de la experiencia que reclama el accionante, le ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que solo hay 3 plazas ofertadas para el cargo que aspiró, y con el puntaje actual se encuentra en quinto lugar, mientras que si se valora la experiencia indicada, subiría al segundo puesto.

2.Actuación Procesal

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, este Despacho dispuso vincular al presente trámite a los terceros que tuviesen interés en el Proceso de Selección No. 609 de 2018 - Acuerdo No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20181000007406 del 22 de noviembre de 2018 dentro del concurso abierto de méritos ofertado para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, únicamente respecto del Cargo de Directivo Docente - Director Rural de la Entidad Territorial Departamento de Guaviare - Municipio de Miraflores, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que, si era su intención, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

3. Respuesta de las Entidades Accionadas y terceros con interés

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante memorial con número 20201400733741 de fecha 29 de septiembre de 2020, manifestó de entrada que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, además que no se vislumbra el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto, indicó que la entidad convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La

Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Agregó que el accionante se inscribió para el cargo de Directivo Docente- Director Rural de la Entidad Territorial Departamento de Guaviare – Municipio de Miraflores (Proceso de Selección No. 609 de 2018- Acuerdo No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20181000007406 de 2018), aceptando todas las reglas que integran el concurso, de tal manera que la CNSC no tiene injerencia, ni mucho menos responsabilidad en la obtención de soportes de los aspirantes y el cargue de los documentos que consideran pertinentes adjuntar, pues esta última es una obligación exclusiva de los aspirantes, que sólo puede llevarse a cabo en las oportunidades establecidas por la CNSC, que fueron publicadas con la debida anticipación.

Precisa que la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, entre el 20 y 24 de marzo de 2020; sin embargo, la misma fue suspendida mediante Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, expedida por la CNSC, debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, reanudándose entre el 22 y 27 de mayo de 2020, y cuya finalidad consistía en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, pudiesen verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos, así mismo estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases si era su intención.

Frente a la inscripción del actor, indicó que entre otros soportes el aspirante allegó el acta de grado del título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes de la Universidad de Pamplona, otorgado el 27 de marzo de 2009 y una Certificación laboral de la Secretaría de Educación del Guaviare, por lo que la Universidad Nacional consideró que el accionante cumplía con los requisitos mínimos para el cargo de Directivo Docente Director Rural, publicando dichos resultados 10 de agosto de 2020, no obstante, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, obtuvo un puntaje de 21,22 puntos, calificación que a la fecha se encuentra en firme y sobre la cual el accionante presentó reclamación, la cual sería confirmada.

Seguidamente explicó los artículos 31 y 41 de los acuerdos de la convocatoria que tratan sobre lo que debe tener los certificados de experiencia y los factores puntuación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de Directivo Docente Director Rural,

para indicar que en la prueba de valoración de antecedentes, al accionante no se le tuvo en cuenta 4 años de experiencia que acreditó en función docente y el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, para efectos de satisfacer los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo de Directivo Docente Director Rural, teniendo en cuenta además el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

Adjuntó pantallazo de una certificación expedida por la Secretaría de Educación del Guaviare aportada por el accionante, y explicó que teniendo en cuenta las citadas reglas que rigen el proceso de selección y que de la certificación no se evidencia que el accionante prestó sus servicios en una institución educativa para el municipio de Miraflores- Guaviare, la experiencia fue catalogada como “EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS”, de conformidad con el artículo 41 del acuerdo de convocatoria, resaltando que en lo concerniente al tipo de experiencia, la certificación fue clasificada como experiencia docente en cualquier otro cargo docente, toda vez que el tutelante se inscribió para el cargo de Directivo Docente Director Rural y del documento no se indica que haya ejercido en ese empleo.

Finalmente, manifestó que con la reclamación al puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, el señor Leonardo Favio Correa Uribe aportó varios documentos con los que da cuenta de su vinculación en una institución educativa del Municipio de Miraflores y que cursó una especialización, empero, como se expuso en precedencia esos soportes no pueden ser retenidos en cuenta, pues el único momento para cargar documentos fue establecido de manera clara y con sus respectivos tiempos en la convocatoria, por lo que solicito se despache de manera desfavorable la presente acción de tutela.

3.2. Universidad Nacional de Colombia

A pesar de haberse sido notificada en debida forma el 25 de septiembre de 2020, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, la entidad guardó silencio.

3.3. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 08 de octubre de 2020, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. del señor LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, al no puntuar nuevamente la calificación obtenida por el accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes de la convocatoria pluri mencionada, teniendo en cuenta la documental que no le fue posible cargar dentro de los plazos establecidos inicialmente.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) El debido proceso como derecho fundamental, y iii) caso en concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

El accionante Leonardo Favio Correa Uribe se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que como aspirante a cargo de Directivo Docente- Director Rural de la Entidad Territorial Departamento de Guaviare – Municipio de Miraflores en el Proceso de Selección No. 609 de

2018- Acuerdo No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20181000007406 de 2018, acude mediante apoderada judicial legalmente constituida, al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de calificación de la convocatoria.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, como entidades que en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y desarrolladora de todo el proceso de selección respectivamente, se les atribuye la responsabilidad de no valorar la totalidad de documentos que acreditan la experiencia y formación profesional del tutelante.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios, ,

ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

En este orden de ideas, si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, el medio *<<no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>*⁴ por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela si es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos.

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la documental aportada, el día 17 de septiembre de 2020 la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta negativa a la reclamación realizada por la tutelante frente a la valoración de los documentos que no pudo cargar en la plataforma dentro de los plazos señalados, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es, 25 de septiembre de los corrientes, ha transcurrido tan solo ocho (08) días, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por el accionante y en consecuencia, entrará a analizar de fondo el asunto.

ii) El Debido Proceso como Derecho Fundamental

⁴ *Ibídem.*

El debido proceso como derecho fundamental consagra las garantías necesarias para proteger a las personas de las arbitrariedades de los órganos administrativos y judiciales en las actuaciones que ante éstos se tramiten.

Para que su eficacia se desarrolle a plenitud es necesario una regulación previa que establezca las etapas, oportunidades de intervención, así como los términos y particularidades de cada proceso.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

“el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema, señaló siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SENTENCIA No. 017 /2017 SIGMA SIGCMA éste, entendido por tal el que se

aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. ”

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

iii) Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente el accionante se encuentra aspirando al cargo de Directivo Docente - Director Rural de la Entidad Territorial Departamento de Guaviare - Municipio de Miraflores, cargo ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC a través de la Universidad Nacional de Colombia dentro del Proceso de Selección No. 609 de 2018 - Acuerdo No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20181000007406 del 22 de noviembre de 2018, el cual hace parte del concurso abierto de méritos ofertado para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto.

El accionante aduce que por circunstancias ajenas a su voluntad, no le fue posible realizar el cargue de tres (03) documentos en la plataforma SIMO, dentro de los plazos establecidos por la CNSC para que fueran tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes, circunstancia que lo llevó a ser calificado con un puntaje de 21,22, y que a pesar de realizar la respectiva reclamación, la accionada la despachó desfavorablemente su petición, situación que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales.

La entidad accionada por su parte, en su escrito de defensa manifestó que efectivamente el señor Leonardo Favio Correa Uribe obtuvo como resultado en la valoración de antecedentes el puntaje de 21,22 y que no le fue tomada en cuenta la documentación que allegó con la reclamación administrativa del 22 de agosto de 2020, toda vez que: *“estos soportes no pueden ser tenidos en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la medida que los únicos*

momentos establecidos por la convocatoria para cargar documentos corresponden a las etapas de inscripción (artículo 14 ibidem) y de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes (artículo 33 ibidem), las cuales ya culminaron. Frente a las inscripciones, éstas culminaron el 21 de marzo de 2019 y en relación con la etapa de cargue y actualización de documentos, ésta se adelantó entre el 20 y 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida debido a la situación de pandemia que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020”

A partir de lo anterior, deberá verificar este estrado judicial, si la actuación adelantada por las entidades accionadas dentro del proceso de selección respetó las reglas establecidas por la normatividad que regula el proceso y por ende, si se desarrolló con respeto a las garantías constitucionales del accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000002596 del 19 julio de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto y convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - Proceso de Selección No. 609 de 2018".*

Con el propósito de identificar cuáles son las oportunidades que tienen los aspirantes para realizar el cargue de documentos, tenemos que el artículo 14 del acuerdo en mención y que determinó el proceso de inscripción, en su numeral 6 indica: *"6. Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante podrá verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente concurso de méritos, sin perjuicio de que los mismos sean actualizados en razón a lo establecido en el Artículo 33 del presente Acuerdo, agotado este trámite el aspirante puede proceder a formalizar la inscripción seleccionado la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO."*

Por su parte, el artículo 33 ibidem, expresa:

"ARTÍCULO 33° CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La CNSC dar a conocer con al menos con cinco (05) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirante realice el cargue y la validación de los documentos registrados, para lo cual SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tenga registrados en el Sistema. El aspirante debe verificar*

que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.”

En este punto, es posible establecer que la primera oportunidad con que contaba el accionante para cargar documentos en la plataforma del proceso de selección, se presentó el instante después en que se confirmara el pago con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos - inscripción -, permitiendosele que los documentos cargados fueran actualizados en virtud del artículo 33 transcrito, previo a la valoración de antecedentes, sin embargo, la CNSC debía con por lo menos cinco (05) días calendario de antelación, dar a conocer la fecha para el cargue y validación de los documentos registrados o a registrar.

Una vez consultada la plataforma de la CNSC respecto del proceso de selección que nos ocupa, se evidenció que el 10 de marzo de 2020 se informó a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos de directivos docentes y docente no primaria - caso del accionante- sobre la habilitación para realizar el cargue de documentos desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 del día 27 de marzo de la misma anualidad. Lo anterior como se evidencia a continuación:



CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

**601 a 623 de 2018
Directivos Docentes y
Docentes en zonas
afectadas por el conflicto
armado**

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Suscripción Convocatoria
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Cronograma

Inicio | 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado | Cargue y validación de documentos proceso de selección No. 601 A 623 De 2018 - Directivos Docentes y Docentes NO Primaria

Cargue y validación de documentos proceso de selección No. 601 A 623 De 2018 - Directivos Docentes y Docentes NO Primaria Imprimir

el 10 Marzo 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superen las pruebas escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos de Directivos Docentes y Docentes NO Primaria, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas del día 27 de marzo del mismo año.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC diseñó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.cns.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega física de los documentos, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin.

Empero, la CNSC a través de la Resolución No. 4970 de 2020⁵ dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO.- Suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.”, motivo por el cual, el 12 de mayo de 2020 la accionada informó a los aspirantes sobre la reanudación del cargue y validación de documentos, así:

601 a 623 de 2018
Directivos Docentes y
Docentes en zonas
afectadas por el conflicto
armado

Avisos Informativos

Normatividad

Suscripción Convocatoria

Acciones Constitucionales

Guías

Cronograma

Inicio | 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado |

Reanudación cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes No Primaria, y publicación Guías de Orientación Etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba Valoración de Antecedentes

Reanudación cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes No Primaria, y publicación Guías de Orientación Etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba Valoración de Antecedentes

Imprimir

el 12 Mayo 2020.

Levantada la suspensión del cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos de Directivos Docentes y Docentes NO Primaria, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado por tres (3) días hábiles, para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día viernes 22 de mayo de 2020 hasta las 23:59 horas del día miércoles 27 de mayo del mismo año.

Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega física de los documentos, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin.

Así mismo, la CNSC diseñó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual puede ser consultado en el siguiente link. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>)

Finalmente, la CNSC los invita a consultar las Guías de Orientación al Aspirante, para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, las cuales se encuentran publicadas, en el siguiente link. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>)

Bajo esta línea de sucesos, observa el Despacho que el accionante además de haber tenido como primera oportunidad para el cargue de documentos la etapa de inscripción inicial, contó con los días del 20 al 27 de marzo de 2020 y del 22 al 27 de mayo de la misma anualidad (10 días) para subir a la plataforma SIMO todos los documentos relacionados con la experiencia, formación o cualquier otro que pretendiera le fuera tenido en cuenta al momento de la prueba de valoración de antecedentes.

Aunado a lo anterior, la CNSC cumplió con lo estipulado en el artículo 33 del Acuerdo No. CNSC - 20181000002596 del 19 julio de 2018 frente al deber de informar con mínimo cinco

⁵ "Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19"

(05) días de antelación sobre las fechas para el cargue y validación de documentos, pues se evidencia de las consultas realizadas en la plataforma, que la accionada informó con diez (10) días de antelación; en la primera oportunidad publicando las fechas para el cargue de documentos el 10 de marzo de 2020, cuando las mismas iniciaban del 20 al 27 del mismo mes y año, y en la segunda oportunidad informó el 12 de mayo que las fechas para el cargue y validación de documentos se reanudarían a partir del 22 al 27 de mayo de 2020.

Ahora bien, indica el accionante en su escrito de tutela y en la reclamación presentada ante la CNSC que no le fue posible realizar el cargue de los documentos en las fechas estipuladas, toda vez que se encontraba en el municipio de Miraflores - Guaviare, lugar que presenta una señal de internet intermitente y en ocasiones nula, además de que se encontraba alterado el orden público en el municipio y había confinamiento producto de la pandemia originada por el covid 19.

Para acreditar lo anterior, allegó la Resolución No. 005 De 2020 de Marzo 20 de 2020⁶ expedida por la Personería Municipal de Miraflores - Guaviare, el Decreto No. 036 del 20 de Marzo de 2020⁷ expedido por la Alcaldía Municipal de Miraflores mediante el cual se restringió transitoriamente la movilidad de vehículos y personas que se encuentran en la jurisdicción del municipio de MIRAFLORES GUAVIARE, durante el periodo comprendido entre las 9pm del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 5 am del martes 24 de marzo de 2020, y finalmente el Decreto No. 066 del 17 junio 2020⁸ a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Miraflores Guaviare, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 19 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De lo anterior se evidencia que en la primera etapa prevista para el proceso de cargue de documentos de los días 20 al 24 se imposibilitó el proceso por la crisis mencionada restándole al accionante los días 25 a 27 de marzo para el cargue; no obstante lo anterior, debido a la emergencia nacional, la entidad garantizó los derechos de los aspirantes, otorgando un nuevo plazo, durante el cual el accionante tuvo una nueva oportunidad para realizar el cargue de documentos al proceso de selección, durante los días 22 al 27 de mayo, cuando se reanudó el término para validar y cargar nueva documentación, sin acreditar ni

⁶ "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS COVID19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁷ "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CAUSADO POR EL CORONAVIRUS - COVID19, LA RESTRICCIÓN TRANSITORIA DE LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES-GUAVIARE"

⁸ "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES-GUAVIARE"

siquiera de manera sumaria la razón por la cual esos días se le imposibilitó cumplir con el deber de cargar la documentación que hoy pretende le sea tenida en cuenta a través de la acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de selección se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción al concurso de méritos, este Despacho no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso de selección, dentro del cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional se pretendan obtener condiciones especiales para un aspirante que sin demostrar la existencia de condiciones especiales para un trato diferenciado a los demás aspirantes a la convocatoria, las pueda obtener.

De igual forma, valga resaltar que la negación por parte de la CNSC de evaluar la documentación allegada por el aspirante con la reclamación al puntaje obtenido de la prueba de valoración de antecedentes, también se encuentra ajustada a la norma, en atención al artículo 34 del Acuerdo No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018 en el que expresamente se indicó: *“El cargue de documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección”* pues de haberse admitido una valoración de una documental que no fue allegada en los plazos de ley que rigieron a los demás aspirantes, constituiría una afrenta a los derechos de los demás aspirantes en el concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la CNSC, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige el proceso de selección, otorgando la debida oportunidad para las reclamaciones, resolviendo las mismas dentro de los plazos estipulados, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria.

En consecuencia, y una vez analizados los principales aspectos planteados en la litis, no se evidenció la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.


TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO.- - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ**